



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1151/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón contra la Sentencia de Rectificación núm. TSE 0020/2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón contra la Sentencia de Rectificación núm. TSE 0020/2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. TSE 0020/2021 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y rechazó la solicitud de rectificación de actas de nacimiento correspondiente a los señores José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón. En su parte dispositiva expresó:

Primero: admite en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de abril de 2021 por los señores Jose Miguel Terrero Pirón Yaritza tejera Pirón Evelin Terrero Pirón y Mayeling Alexandra Terrero Pirón contra la sentencia de rectificación TC-0387-2021, dictada en fecha 12 de febrero de 2021, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Segundo: en cuanto al fondo el indicador el curso por insuficiencia de pruebas y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida conforme los motivos desarrollado en la presente decisión

La decisión impugnada fue notificada a las partes recurrentes, José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón, mediante certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), contra la referida Sentencia núm. TSE 0020/2021, remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral rechazó la solicitud de rectificación de acta de nacimiento, basando la decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

9.6. Luego de un minucioso análisis de los documentos transcrito ut supra, y especialmente del contenido de los Certificados de Bautismo correspondiente a Yaritza Terrero Pirón y Miguel Terrero Pirón, este colegiado verificado que los nombres y apellidos de su madre figuran tal y como consta en las actas cuya rectificación se persigue, es decir, como María Del Carmen Pirón, lo que en principio conduce a concluir que no existen indicios suficientes sobre la existencia de algún error pasible de ser rectificado por esta corte.

9.7. Sumado a la anterior tal, como se ha indicado numerales anteriores, ha sido portados un sin número de documentos correspondientes a (Carmelina Pirón Ventura) en los que figuran algunos datos sobre su persona, como su cédula de identidad y electoral, un certificado de bautismo y su acta de nacimiento. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, al contrastar las informaciones que consta en los documentos mencionados con el contenido de las actas cuya rectificación se persigue, en las cuales solo consta, respecto a la madre, su estado civil (soltera), se advierte que no existen suficientes elementos biográficos referenciales que permitan acreditar el error denunciado, o acaso establecer que el nombre correcto de la madre de los inscritos sea el que se alega.

9.8 Sin desmedro de lo anterior, este Tribunal ha examinado el Acto de notoriedad pública núm. 3/2021 de fecha veinte (20) de abril del año dos mil vintiuno (2021), documento en el que siete (7) testigos afirman conocer o haber conocido a la señora Carmelina Pirón Ventura y declara que la misma responde el apodo de María Del Carmen Pirón y que es más de los nombrados Josi Miguel Terrero Pirón, Yaritza Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón, hoy recurrentes. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte de Casación se orienta a establecer que si bien los Notarios tiene fe pública respecto a los actos que instrumentan, también lo es que cuando esto se limitan a recibir y transcribir la declaración que sobre un evento determinado hacen dos o mas ciudadanos, esto es, cuando no plasman en sus actos comprobaciones que han hecho por sí mismo, la fe pública que les asiste no se extiende a tales actuaciones.

(...)

9.11. En definitiva, esta Corte reitera su criterio de que esta clase de actos constituyen apenas un principio de prueba, de tal suerte que deben encontrarse avaladas por otros documentos y medios probatorios que corroboren acrediten su contenido, lo cual no ha ocurrido en la especie, conforme lo ut supra explicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Por último, esta Corte ha examinado el informe marcado con el número de DI-0104-2021, rendido por la Dirección de Inspección de este Tribunal, en el cual el inspector actuante propuso la conclusión de que María Carmen Pirón y Carmelina Pirón Ventura son la misma persona. Sin embargo, este colegiado considera que tal conclusión responde única y exclusivamente a las declaraciones de emitidas por la parte interesada, de manera que por sí solas no constituyen un medio de prueba contundente o suficiente a los fines de corroborar los errores alegados por los recurrentes.

9.13. En definitiva, todo lo anterior pone de manifiesto que los documentos aportados por los recurrentes en sustento de su recurso no son suficientes para justificar la retractación de la sentencia recurrida. Dicho de otra forma, no existe motivos suficientes para variar la decisión adoptada por este Tribunal mediante la sentencia recurrida, de manera que pase de rechazar el recurso en cuanto al fondo por carecer de méritos jurídicos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón, procura que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se acoja como bueno y válido, y se ordene la rectificación del acta de nacimiento. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la decisión adoptada por el Tribunal Superior Electoral está sustentada en la insuficiencia probatoria, no obstante haberle sometido nuevas pruebas conjuntamente con la revisión, las cuales no fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoradas por el tribunal a quo, violentando el derecho a la prueba establecido en el artículo 69 de la Constitución, razón por la cual, los accionantes entienden que habiéndose violentado derechos constitucionalmente protegidos e invocados ante este plenario y en adición cometidos por dicho tribunal al dictar su sentencia, lo cual amerita que sea sometido ante este ilustre Tribunal Constitucional.

Que los jueces del Tribunal Superior Electoral, tienen un papel activo en el ejercicio de sus funciones y si ellos dudan de la identidad de la madre o de todos ellos debieron aplicar el artículo 60 de la ley 834 de 1978 y ordenar de oficio la comparecencia personal de los padres de la persona afectada en su identidad.

Que en el caso de las funciones de rectificador de actos del Estado civil el Tribunal Superior Electoral (TSE) está llamado a tener un papel activo en la obtención de pruebas, porque se trata de documentos relacionado con derechos fundamentales, motivo por el cual, de oficio puede requerir la comparecencia de la madre, de la misma accionante, requerir testigos, ordenar pruebas de ADN y sobre todo requerir a la Junta rendir un informe técnico, y en el expediente que nos ocupa consta un informe de un inspector de la Junta Central Electoral que confirma que la señora MARÍA DEL CARMEN PIRÓN Y CARMELINA PIRÓN VENTURA son las mismas personas.

(..)

A que en la especie el Tribunal Superior Electoral (TSE) violó a la razonabilidad constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la accionante, ya que dicha decisión le imposibilita el libre ejercicio del derecho a la vida, a la identidad, al trabajo, derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales a la familia, en concreto, en lo que se refiere al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, el apellido del padre de la madre y a conocer de la identidad de los mismos, a la prueba, vulnera los derechos constitucionales de la parte recurrente, en especial, el contenido del artículo 69 y 55.7 de la Constitución y entre otros derechos constitucionales .

A que los exponentes depositaron nuevas pruebas a los fines de robustecer su solicitud de revisión ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), y los jueces no valorar la misma, como tampoco valoraron el informe No. 0104/2020 y sus anexos, emitido por la Dirección de Inspección del Tribunal Superior Electoral, el 19 de enero de 2021, se constata que la señora MARÍA DEL CARMEN PIRÓN y CARMELINA PIRÓN VENTURA son las mismas personas.

5. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Sentencia de Rectificación núm. TSE 0020/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón.
3. Notificación de la sentencia mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2022-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón contra la Sentencia de Rectificación núm. TSE 0020/2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una solicitud de rectificación de las actas de nacimiento de los señores José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón, en razón de que en las actas de nacimiento originales no figura el nombre correcto de su madre, producto de un error involuntario al momento del padre hacer la declaración de los hijos, por lo que solicitaron que estas fueran rectificadas.

El Tribunal Superior Electoral fue apoderado para conocer de la solicitud de rectificación, el cual la rechazó por falta de pruebas al emitir la Sentencia núm. TSE 0020/2021, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). No conforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional.

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en vista de los siguientes motivos:

8.1. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por El Tribunal Superior Electoral, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

8.2. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

8.3. El artículo 53, numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

8.4. En el presente caso se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues la parte recurrente invocó formalmente que se había incurrido en la vulneración de derechos fundamentales tales como el derecho a la libertad de tránsito y el derecho al reconocimiento de la personalidad; la decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional proviene del Tribunal Superior Electoral y contra ella no cabe ningún recurso ordinario, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además, la parte recurrente alega los derechos que le fueron vulnerados en el proceso, al solicitar la revisión de la Sentencia núm. TSE 0020/2021 ante este tribunal constitucional. De modo que, en la especie, se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3, del artículo 53, de la referida Ley núm. 137-11.

8.5. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente, se concluye que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que posibilitará a este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer en cuáles casos y circunstancias resulta procedente el procedimiento de rectificación de actas por parte del Tribunal Superior Electoral.

9. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

9.1. En el presente caso, la parte recurrente alega que existió un error involuntario al momento de ser declarado ante el Registro Civil, en razón de que figura como madre María del Carmen Pirón, cuando lo correcto sería Carmelina Pirón Ventura, conforme figura en los registros oficiales el nombre de la madre.

9.2. En estas atenciones, José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón pretenden la nulidad de la Sentencia núm. TSE 0020/2021, alegando violación a su derecho a la identidad, libertad de tránsito y el derecho al reconocimiento de su personalidad, a tener un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, de conformidad con los artículos 46 y 55.7 de la Constitución de la República

9.3. En efecto, para justificar sus pretensiones la parte recurrente sostiene que la decisión del Tribunal Superior Electoral no ponderó las pruebas aportadas que justifican las rectificaciones de las actas y que demuestran que Carmelina Pirón Ventura y María del Carmen Pirón son la misma persona.

9.4. La Sentencia núm. TSE 0020/2021 rechazó la solicitud de rectificación de acta de nacimiento, argumentando, esencialmente, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Luego de un minucioso análisis de los documentos transcrito ut supra, y especialmente del contenido de los Certificados de Bautismo correspondiente a Yaritza Terrero Pirón y Miguel Terrero Pirón, este colegiado verificado que los nombres y apellidos de su madre figuran tal y como consta en las actas cuya rectificación se persigue, es decir, como María Del Carmen Pirón, lo que en principio conduce a concluir que no existen indicios suficientes sobre la existencia de algún error pasible de ser rectificado por esta corte.

9.7. Sumado a la anterior tal, como se ha indicado numerales anteriores, ha sido portados un sin número de documentos correspondientes a (Carmelina Pirón Ventura) en los que figuran algunos datos sobre su persona, como su cédula de identidad y electoral, un certificado de bautismo y su acta de nacimiento. Sin embargo, al contrastar las informaciones que consta en los documentos mencionados con el contenido de las actas cuya rectificación se persigue, en las cuales solo consta, respecto a la madre, su estado civil (soltera), se advierte que no existen suficientes elementos biográficos referenciales que permitan acreditar el error denunciado, o acaso establecer que el nombre correcto de la madre de los inscritos sea el que se alega.

9.5. El Tribunal Constitucional procederá a analizar si de los argumentos presentados y de los elementos en los cuales se fundamenta la decisión objeto de revisión se puede inferir la violación a los derechos fundamentales que la parte recurrente alega en su recurso.

9.6. En la especie, resulta oportuno precisar que el Tribunal Superior Electoral conocerá de las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6, de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011).

9.7. Conviene consignar que la rectificación de un acta del estado civil asume carácter judicial cuando en dicho documento se verifica una variación o alteración de un dato o se ha cometido un error que recae en el nombre del titular, de sus padres, la fecha de nacimiento, sexo o lugar de nacimiento, entre otros. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las juntas electorales de cada municipio y el Distrito Nacional, o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, las cuales son tramitadas al Tribunal Superior Electoral.

9.8. En casos como el de la especie, este tribunal constitucional ha establecido que:

para que proceda la rectificación del acta del estado civil por parte del Tribunal Superior Electoral, el error a ser enmendado tiene que ser evidente, y es indispensable que sea suministrada la prueba documental que sirve de sustento, así como la información correcta para que la diligencia puesta en práctica resulte efectiva y, por tanto, opere rectificación procurada. (TC/0639/17)

9.9. Al respecto, la parte recurrente ha depositado el acto de notoriedad pública el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el cual se hace constar mediante la declaración de siete (7) personas que testimonian que conocieron a la señora María de Carmen Pirón, madre de los recurrentes, y que aseguran es la misma persona que Carmelina Pirón Ventura.

9.10. Consta, además, certificación de la parroquia Catedral San Juan Bautista, que asegura que María del Carmen Pirón se apoda Carmelina Pirón.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Por igual, consta en el expediente el Informe de Campo núm. DI-0104-2021, realizado y certificado por el propio tribunal superior electoral, donde se hacer constar que, una vez realizada la investigación de lugar, se concluye que María del Carmen Pirón y Carmelina Pirón Ventura son la misma persona.

9.12. Es de juicio de este tribunal, que los documentos precedentemente descritos debieron ser considerados por el Tribunal Superior Electoral, a los fines de instruir a fondo este caso, toda vez que corresponde a ese órgano, en el marco de su ámbito competencial, investigar y analizar a profundidad todo lo relacionado con las rectificaciones de actas en caso de oscuridad, duda o insuficiencia de pruebas, pudiendo ordenar medidas de instrucción, requerir cualquier documento, ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona. Inclusive, sus magistrados pueden trasladarse, recibir declaraciones y procurar informes, todo con la finalidad de conseguir la mejor edificación con respecto al caso.

9.13. Asimismo, este tribunal constitucional advierte que, en relación con el rechazo de la solicitud de rectificación de las actas de nacimientos de los recurrentes, el Tribunal Superior Electoral incurrió en un desatino procesal al no ofrecer respuesta adecuada. De conformidad con las pruebas suministradas en el proceso, el tribunal *a-quo* no valoró en su justa dimensión los verdaderos alcances de los derechos de identidad, personalidad y libertad de tránsito.

9.14. Es preciso recordar que el propio tribunal superior electoral, consciente de la necesidad de colmar el vacío normativo que existía al respecto del proceso de rectificación de actas del estado civil el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) puso en vigencia el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, en cuyos artículos 215.1, 219, 220 y 221 estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 215. Casos en que procede la rectificación de actas con carácter judicial. Se podrá solicitar la rectificación de las actas que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en los casos siguientes: 1) Por error u omisión de cualquier dato en las actas del estado civil establecidos por la ley.

Artículo 219. Contenido del inventario de documentos. El inventario de documentos que acompañe la instancia de rectificación contendrá lo siguiente: 1) Acta a rectificar, que debe ser inextensa y legalizada. 2) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del/la solicitante. 3) Acta de matrimonio y de nacimiento inextensas debidamente legalizada por el órgano correspondiente, en caso de que el error recaiga sobre el estado civil de uno de los padres. 4) Certificado de nacimiento expedido por el centro de salud en que tuvo lugar el mismo. 5) La certificación expedida por el alcalde pedáneo que le hubiere solicitado el Oficial del Estado Civil cuando concibiere alguna duda sobre la existencia del niño/a cuyo nacimiento se haya declarado. 6) Certificado de bautismo, en caso de que lo tuviere. 7) Cualquier otro documento probatorio que el solicitante considere pertinente y que acredite su calidad de representación.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá dictar cualquier medida de instrucción y requerir cualquier otro documento a los fines de edificarse y dictar la decisión correspondiente.

Artículo 220. Adopción de medidas. El Tribunal adoptará todas las medidas necesarias para preservar los derechos de cualquier persona que tenga un interés legítimo en el acta objeto de la solicitud de rectificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 221. Sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia de la rectificación en cámara de consejo o en audiencia pública, cuando lo considere necesario.

Párrafo I. El Tribunal Superior Electoral, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona a declarar personalmente en cámara de consejo o en audiencia pública, si lo estima pertinente.

Párrafo II. Cuando hubiere motivo que le impida presentarse a la persona a que se refiere el párrafo anterior el Tribunal comisionará a uno/una de sus jueces/juezas para trasladarse y recibir las declaraciones que consignará en el acta que levante al efecto.

Párrafo III. El Tribunal Superior Electoral podrá, a solicitud de parte interesada o de oficio, durante el conocimiento de una instancia de rectificación, solicitar como medida cautelar que un/una tercero/tercera entregue copia certificada de cualquier documento auténtico o bajo firma privada que considere necesario o conveniente para los fines de resolución del caso que ha sido apoderado.

9.15. De conformidad con lo anterior, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil en sus artículos 215.1, 219, 220 y 221, pese a que los recurrentes aportaron al proceso los documentos requeridos por la normativa y el mismo tribunal haber realizado medida de instrucción que permitió comprobar la veracidad de los hechos que alegan los señores José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón, el Tribunal Superior Electoral, en detrimento al derecho a la identidad, ha considerado que los mismos no resultan pruebas suficientes para acoger la solicitud de rectificación.

Expediente núm. TC-04-2022-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón contra la Sentencia de Rectificación núm. TSE 0020/2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Precisado lo anterior, este órgano constitucional ha determinado que al dictar la sentencia hoy recurrida el Tribunal Superior Electoral no utilizó los medios más idóneos para preservar y garantizar el derecho a la identidad de los hoy recurrentes; por lo contrario, realizó una interpretación restrictiva vulnerando en este sentido el mandato constitucional del artículo 74.4, que dispone:

Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

9.17. Al tratarse del derecho a la identidad, presupuesto básico para el desarrollo de los demás derechos fundamentales, resulta indispensable una máxima protección por parte de los órganos jurisdiccionales.

El derecho a la identidad se expresa de la siguiente manera en el artículo 55.7 de la Constitución dominicana: *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos (...)*

9.18. Precisamente, es en el numeral 7 del precitado artículo donde se encuentra el derecho de las personas *al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos*, elementos que componen el derecho a la identidad e igualmente forma parte de los atributos de la personalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el ámbito internacional, el derecho a la identidad se encuentra protegido en diversos instrumentos normativos, como es el caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por el Estado dominicano el veintiuno (21) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978). Su artículo 18 declara: *Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

9.19. En este orden de ideas, el derecho a la identidad está vinculado al derecho a la personalidad jurídica. Así ha sido juzgado por la Corte Constitucional Colombiana al establecer que:

(...) que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad

9.20. En consecuencia, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. TSE 0020/2021, emitida por el Tribunal Superior Electoral, compromete derechos y garantías constitucionales, como es el derecho fundamental a la identidad, este tribunal pronuncia la nulidad de la sentencia objeto de revisión. En consecuencia, remite el expediente al Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, exhortando al Tribunal Superior Electoral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a apoyarse en el espíritu de la referida normativa para instruir, de manera adecuada e idónea, del presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón, contra la Sentencia núm. TSE 0020/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Sentencia núm. TSE 0020/2021.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente al Tribunal Superior Electoral, a los fines de que conozca los fundamentos de la rectificación, toda vez que se ha podido establecer la violación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho de defensa; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, sea debidamente instruido el expediente relativo a la solicitud de rectificación desarrollada en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la secretaría del Tribunal Superior Electoral, para los fines de lugar.

SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón y Mayelin Alexandra Terrero Pirón, así como al Tribunal Superior Electoral.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria